

AUTO N. 01750
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud de visita técnica del **19 de noviembre de 2021**, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. ESP**, identificada con el NIT. 901.146.434-9, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 124 - 81 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se realizan actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, dentro del expediente **SDA-05-2004-1429**, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01565 del 25 de febrero de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE37474 del 25 de febrero de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, informó a la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. ESP**, identificada con el NIT. 901.146.434-9, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 124 - 81 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, sobre lo evidenciado en la visita técnica realizada el **19 de noviembre de 2021** y por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01565 del 25 de febrero de 2022**.

Que por medio del **Auto No. 00486 del 28 de febrero de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2004-1429**, perteneciente a la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. ESP**, identificada con el NIT. 901.146.434-9, representada legalmente por el señor **GUILLERMO CEREZO OMEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 796.131, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 124 - 81 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. ESP.**, identificada con el NIT. 901.146.434-9, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2906031 del 17 de enero de 2018, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, representado legalmente por el señor **GUILLERMO CEREZO OMEDES**, identificado con la cédula ciudadanía No. 796.131, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 17 No. 124 – 81 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@arealimpia.com.co y números de contacto 6012881311 - 3174524504, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-565**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia realizado a las **Acta de Visita del 19 de noviembre de 2021**, emitió el **Concepto Técnico No. 01565 del 25 de febrero de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

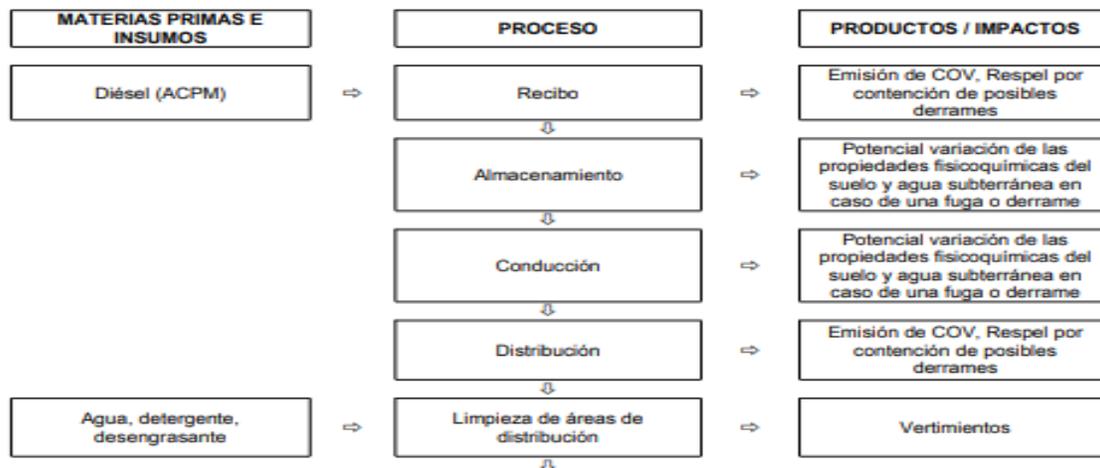
“(…)

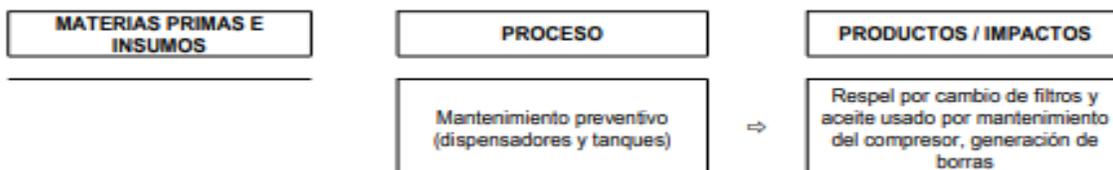
3.2. VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Sí		
	Fecha de la visita	19/11/2021		
	Persona que atendió la visita	Juan Acevedo García	C.C.:	827891
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Analista de Sistemas de Gestión		

3.3. DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS

• Distribución y Almacenamiento de Combustible





4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible		2003			
Remodelación		No			
Año de Remodelación		N/A			
La remodelación incluyó cambio de tanques		No El predio contó con una EDS cuya infraestructura superficial fue desmantelada, en la actualidad funciona con un tanque superficial. Los tanques subterráneos no han sido retirados del predio.			
Nombre Proveedor		Petrobrás			
Tipo de Combustible		Diésel			
Servicios que presta la estación	Almacenamiento y suministro de combustibles líquidos	Si			
	Suministro de Gas Natural Comprimido Vehicular GNCV	No			
	Lavado de automotores	No			
	Lubricación y engrase	No			
Tanques de almacenamiento	Material	Metálico			
	Tipo de llenado	Directo			
	No. total de tanques	La estación de servicio cuenta con un dos (2) tanques subterráneos que se encuentran inoperantes y vacíos desde aproximadamente 2014, sus características de presentan a continuación:			
		No.	Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación

		1	Gasolina Corriente	3000	2003
		2	Diesel	7000	
Actualmente, la EDS opera con un tanque superficial metálico, cuyas características se establecen a continuación:					
		No.	Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación
		1	Diesel	12000	2018
Capacidad total de almacenamiento (gal)		12000 Operativos 12000 Inactivos			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Área de distribución de combustible	No. total de islas	1
	Presencia de canopy	Si
	Presencia de cajas contenedoras	Si
	Contención secundaria en líneas de conducción	Si
Pozos de observación y/o monitoreo	¿Existen?	Si
	Número de pozos	3 (únicamente fue identificado un pozo durante la visita del 19/11/2021)
	Presentan evidencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos.	No fue posible su inspección en la visita del 19/11/2021
	Ubicación de los pozos que presentan producto en fase libre, iridiscencia y/o olor.	N/A
	Desde que año la SDA tiene conocimiento de la presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o	N/A
	olor en los pozos de monitoreo.	
	Ha efectuado acciones de remediación.	N/A
	¿El usuario radicó el plan de remediación a implementar en el sitio ante la SDA?	N/A
	¿La alternativa de remediación fue evaluada técnicamente y aceptada por la SDA?	N/A

*Información indicada en el Concepto Técnico 8542 del 04/12/12

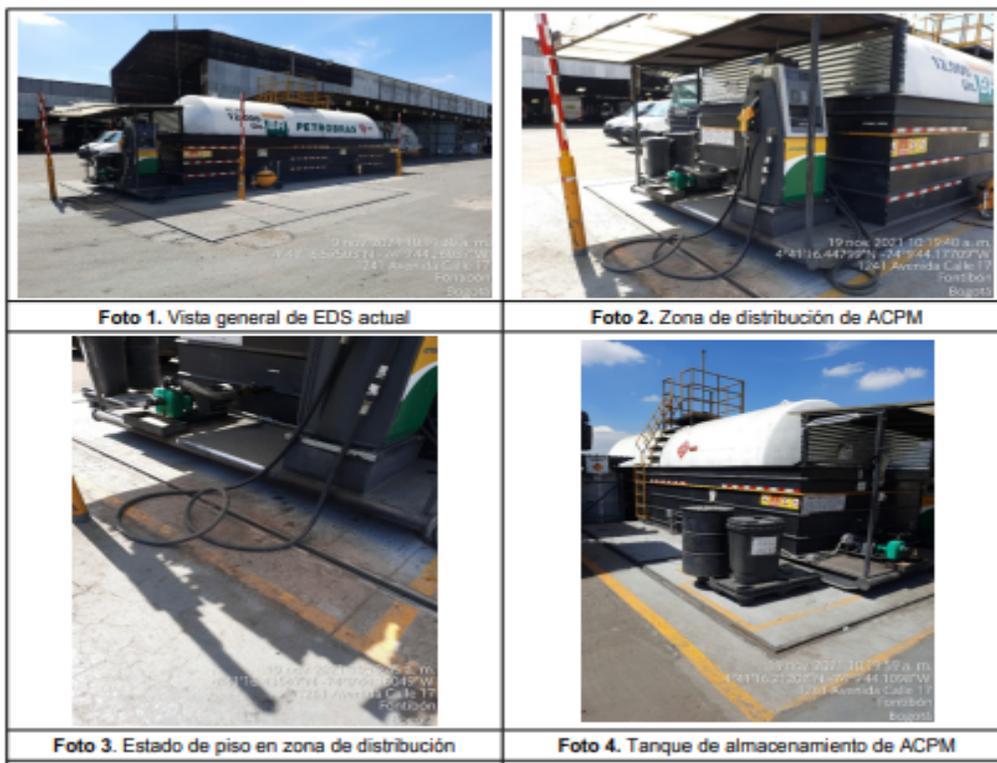
4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El 19/11/2021 los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la visita a la estación de servicio ubicada al interior del predio con CHIP AAA0140JNOM, donde actualmente opera la empresa ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P (ver Fotos 1 a 28) con el fin de verificar las condiciones de almacenamiento y distribución de combustibles.

El área donde operó la EDS que se encuentra documentada en el Concepto Técnico 6206 del 24/05/2018 y que se fue parte de la operación de la empresa ASEO TÉCNICO DE LA SABANA – ATESA, se evidenció que toda la infraestructura superficial (canopy y dispensadores) fueron desmantelados. En el mismo lugar opera un tanque de almacenamiento de diesel, con capacidad de 12.000 gal el cual opera de manera superficial, cuenta con un dique de contención de derrames y está conectado con un dispensador de combustible localizado en el costado norte. En la misma zona se identificó el dispositivo de llenado del tanque el cual es directo. Todos estos elementos se ubican sobre una plancha metálica que a su vez se localiza sobre una placa de concreto que evidencia buen estado y que cuenta con canales perimetrales alrededor que se encuentran conectados a una trampa de grasas ubicada en el costado sur de la EDS.

En relación con la EDS antigua, se identificó que en el sitio aun se encuentran enterrados los tanques de almacenamiento subterráneo de combustible que fueron utilizados en la misma los cuales, según el personal que atendió la visita, se encuentran vacíos e inoperantes desde aproximadamente 2014. No obstante, no fue posible la inspección de los dispositivos asociados a dichos tanques, como caja de bombas, spill containers y debido a que sobre los tanques se encontraban estacionados unos vehículos.

Con base en lo indicado en los antecedentes de la EDS, el sitio contaba con al menos 3 pozos de monitoreo, sin embargo, durante la visita técnica solo fue posible localizar uno de ellos, ubicado al costado norte de la zona de tanques antiguos, el cual no pudo ser abierto para su inspección.



<p>Foto 3. Estado de piso en zona de distribución</p>  <p>19 nov 2021 10:20:21 a. m. 4°41'16.1379" N - 74°9'43.8892" W 1241 Avenida Calle 17 Fontibón Bogotá</p>	<p>Foto 4. Tanque de almacenamiento de ACPM</p> 
<p>Foto 5. Antigua zona de almacenamiento de combustible</p>  <p>19 nov 2021 10:30:50 a. m. 4°41'16.60656" N - 74°9'44.27305" W 1261 Avenida Calle 17 Fontibón Bogotá</p>	<p>Foto 6. Canaleta en zona de distribución</p>  <p>19 nov 2021 10:22:44 a. m. 4°41'15.77554" N - 74°9'43.84054" W 49 Calle 17 Fontibón Bogotá</p>
<p>Foto 7. Dispositivo de llenado para el tanque</p>	<p>Foto 8. Pozo de monitoreo</p>

(...)

4.1.2. ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN OLOR, IRIDISCENCIA Y/O FASE LIBRE

De acuerdo con la verificación de la información que reposa en el expediente asociado al establecimiento, durante los seguimientos realizados por esta Entidad no se ha identificado la presencia de olor a hidrocarburos, iridiscencia o presencia de producto en fase libre en los pozos.



4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1.3.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN RELACIÓN CON LA EDS ANTIGUA

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
Control a la Contaminación de Suelos (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	Las superficies de las zonas de distribución, tanque de almacenamiento y paño de maniobras alrededor de la EDS son en concreto en buen estado sin evidencia de presencia de grietas y/o fisuras que permitan la infiltración de hidrocarburos.	Si
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (parágrafo 2)	De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 1500 de 25/03/2013, el usuario no remitió la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques	No
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 1500 de 25/03/2013, la EDS contaba con al menos 3 pozos de monitoreo. Es de resaltar que durante la visita del 19/11/2021, solo fue posible la identificación de uno de ellos.	Si
	Su disposición triangula el área de almacenamiento	De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 1500 de 25/03/2013, la disposición de los pozos en la EDS si triangulaba la zona de almacenamiento.	Si
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	De acuerdo con la revisión de la información que reposa en el expediente asociado a la EDS, no se encontró documentación donde se informara de la profundidad de los pozos de monitoreo ni la cota inferior de los tanques de almacenamiento de combustible.	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 1500 de 25/03/2013, los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible contaban con doble contención	Si
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles	De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 1500 de 25/03/2013, no se había remitido certificación sobre los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de	No

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
	basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	combustible contaban de resistencia química a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.	
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 1500 de 25/03/2013, la EDS no contaba con sistema automático de detección de fugas en operación y durante la visita no se evidenció tal dispositivo o registro de su funcionamiento previo.	No
Plan de Emergencia (artículo 32)	Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.	De acuerdo con la verificación de la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2004-1429, el usuario allegó el PDC asociado a la EDS mediante radicado 2012ER073836 del 15/06/2012	Si



4.1.3.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN RELACIÓN CON LA EDS ACTUAL

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
Control a la Contaminación de Suelos (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	Las superficies de las zonas de distribución, tanque de almacenamiento y patio de maniobras alrededor de la EDS son en concreto en buen estado sin evidencia de presencia de grietas y/o fisuras que permitan la infiltración de hidrocarburos. No obstante, se evidenciaron manchas de hidrocarburo en las placas de concreto y falta de impermeabilización de dichas placas.	Si
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (párrafo 1)	Las zonas almacenamiento y distribución cuentan con canaletas perimetrales conectadas a la trampa de grasas, lo que garantiza el drenaje superficial hacia las unidades de control.	Si
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.	En el expediente asociado a la EDS no reposa la prueba hidrostática, sin embargo, el tanque que se encuentra en operación es superficial.	NA

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
	(párrafo 2)		
Protección contra Filtraciones (Artículo 6).	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.	Durante la visita no se encontraron indicios de que los sistemas de almacenamiento y conducción de aguas de lavado, hayan generado escape o filtración de compuestos de interés al suelo circundante.	Si
Cajas de Contención. (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.	El dispensador que opera en la EDS cuenta con caja para la contención de derrames, que se encuentra sobre una plancha metálica que no tiene contacto directo con el suelo.	Si
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	De acuerdo con la revisión de la información que reposa en el expediente asociado a la EDS, no se identificó documentación que dé cumplimiento a esta obligación sobre las líneas de conducción. En relación al tanque de almacenamiento superficial, se precisa que este cuenta con dique de contención.	No
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Párrafo).	De acuerdo con la revisión de la información que reposa en el expediente asociado a la EDS, no se identificó documentación que dé cumplimiento a esta obligación.	No
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.	Cuenta con rejillas perimetrales que rodean la estación de servicio y esta cuenta con un kit de derrames para contingencias. Adicionalmente el tanque superficial cuenta con un dique para la contención de derrames.	Si
	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Párrafo 2)	La EDS cuenta con canaletas perimetrales que conducen hacia el sistema de tratamiento, cubriendo el área de distribución.	Si
	Cuenta con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles. (Párrafo 3)	La EDS cuenta con un sistema de parada de emergencia, además de esto cuenta con un kit de derrames para la contención de los mismos.	Si
Sistema preventivo de señalización vial.	Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y	La EDS no cuenta con un sistema de señalización vial.	No



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(artículo 15)	demás normas complementarias.		
Localización de Tanques (artículo 17)	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles	Los tanques se encuentran en el costado sur de la EDS y fuera de la zona de distribución	Si
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No aplica pues el tanque que opera actualmente es superficial.	N/A
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).	No aplica pues el tanque fue instalado en 2018.	N/A
	La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).	En la visita técnica del 19/11/2021 se verificó el inventario de combustibles de los últimos 12 meses.	Si
	Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	Los inventarios no presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	Si
	Se tomaron las medidas necesarias para controlar la pérdida.	No Aplica	N/A
	Se reportó en forma inmediata a esta autoridad la pérdida.	No Aplica	N/A
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	No reporta.	Si
	La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.	No reporta.	Si
Estacionamientos (artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Durante la visita técnica realizada el 19/11/2021 no se evidenciaron vehículos parqueados en la zona de distribución y alrededor del tanque de combustible.	Si
Plan de Emergencia (artículo 32)	Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la existencia de programas de	El PDC con el que cuenta la EDS es el plan de contingencia general para toda la locación, el mismo considera escenarios asociados al derrame de hidrocarburos, no obstante, no ha sido formulado en los términos requeridos por el Plan Nacional de Contingencias.	No

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	prevención y de capacitación de los mismos.		
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	Durante la visita técnica del 19/11/2021 se presentaron los certificados de disposición de borras y lodos hidrocarbonados generados durante las actividades de mantenimiento a tanques, realizadas el 28/06/2021 los cuales fueron gestionados a través de la empresa TRATAR AMBIENTAL S.A.S.	Si
	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.		Si

4.1.4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con la revisión de la información que reposa en el expediente asociado a la EDS, la empresa ASEO TÉCNICO DE LA SABANA – ATESA no ha remitido la información requerida según el oficio 2018EE182934 del 08/08/2018, donde se solicitó informar si las unidades de almacenamiento subterráneas serían desmanteladas o habilitadas para su funcionamiento.

4.1.5. CUMPLIMIENTO PLAN CONTINGENCIA

El PDC con el que cuenta la EDS y que fue presentado durante la visita del 19/11/2021 es el plan de contingencia general para toda la locación, el mismo considera escenarios asociados al derrame de hidrocarburos, no obstante, este no reposa en el expediente asociado a la EDS.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES EDS ANTIGUA	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4 del presente concepto, la estación de servicio de combustible que fue operada por la empresa ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A E.S.P, y que se encontró localizada en el predio con dirección Calle 17 No 124-81, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, no dio cumplimiento con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5: el usuario no remitió a la SDA la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. • Artículo 9: el usuario no remitió a la SDA información mediante la cual se determine si la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. • Artículo 12: el usuario no remitió información que pudiera certificar que los elementos de conducción de combustibles contaran con doble contención y que tanto estos elementos como las unidades de almacenamiento fueran resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. • Artículos 36: El usuario no remitió la información que fue solicitada mediante oficio 2018EE182934 del 08/08/2018 en relación con los residuos generados de la limpieza de los tanques de almacenamiento. <p>Por otro lado, de acuerdo con la revisión de la información que reposa en el expediente asociado a la EDS, la empresa ASEO TÉCNICO DE LA SABANA – ATESA no remitió la información requerida según el oficio 2018EE182934 del 08/08/2018, donde se solicitó informar si las unidades de almacenamiento subterráneas serían desmanteladas o habilitadas para su funcionamiento.</p> <p>Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales", a través de verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0140JNOM.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES EDS ACTUAL	CUMPLIMIENTO No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4 del presente concepto, la estación de servicio de combustible que actualmente es operada por la empresa ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P. y que se encuentra localizada en el predio con dirección Calle 17 No 124-81, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, no dio cumplimiento con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 12: el usuario no ha remitido información que pudiera certificar que los elementos de conducción de combustibles contaran con doble contención y que tanto estos elementos como las unidades de almacenamiento fueran resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. • Artículo 15: la EDS no cuenta con un sistema interno y externo de señalización. • Artículo 32: El plan de contingencia para la atención de derrames de hidrocarburos que es implementado en la EDS no ha sido formulado en los términos requeridos por el Plan Nacional de Contingencias. <p>Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales", a través de verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0140JNOM.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las*

autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 01565 del 25 de febrero de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Entidad, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES.**
- ✓ **Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997:** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”*

“Artículo 12. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 15. - Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

Artículo 32. - Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos (...).”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01565 del 25 de febrero de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. ESP.**, identificada con el NIT. 901.146.434-9, representada legalmente por el señor **GUILLERMO CEREZO OMEDES**, identificado con la cédula ciudadanía No. 796.131, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 124 – 81 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplió los artículos 12, 15 y 32 de la Resolución 1170 de 1997, por cuanto se evidencia que el usuario no ha remitido información que pudiera certificar que los elementos de conducción de combustibles contarán con doble contención y que tanto estos elementos como las unidades de almacenamiento fueran resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol,

mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas; no cuenta con un sistema interno y externo de señalización y, el plan de contingencia para la atención de derrames de hidrocarburos que es implementado en la EDS no ha sido formulado en los términos requeridos por el Plan Nacional de Contingencias.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. ESP.**, identificada con el NIT. 901.146.434-9, representado legalmente por el señor **GUILLERMO CEREZO OMEDES**, identificado con la cédula ciudadanía No. 796.131, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 124 – 81 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. ESP.**, identificada con el NIT. 901.146.434-9, representada legalmente por el señor **GUILLERMO CEREZO OMEDES**, identificado con la cédula ciudadanía No. 796.131, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 124 – 81 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. ESP.**, identificada con el NIT. 901.146.434-9, por intermedio de su representante legal el señor **GUILLERMO CEREZO OMEDES**, identificado con la cédula ciudadanía No. 796.131, o quien haga sus veces, ubicado en las siguiente dirección en la Avenida Calle 17 No. 124 – 81 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con números de contacto 6012881311 y 3174524504 y el correo electrónico notificacionesjudiciales@arealimpia.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a los presuntos infractores, copia simple del **Concepto Técnico No. 01565 del 25 de febrero de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-565**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

